

INFORME PARA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LAS
ACTUACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA DE
INVESTIGACIONES Y CARABINEROS DE CHILE, EN RELACION CON LOS
HECHOS QUE CONCLUYERON EN LA MUERTE DEL COMUNERO
MAPUCHE CAMILO CATRILLANCA

*Por Myrna Villegas Díaz**

Santiago, 03 de junio de 2019

Honorables miembros de la Comisión Especial Investigadora de las actuaciones del Ministerio Del Interior, Policía de Investigaciones y Carabineros De Chile, en relación con los hechos que concluyeron en la muerte del comunero mapuche Camilo Catrillanca:

A nombre del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile quiero agradecer la invitación que se me ha formulado para informar a ustedes al tenor de lo formulado en la solicitud firmada por diputados de 28 de noviembre de 2018, que acompaña al oficio N° 079 de 29 de mayo de 2019. Hago presente que solo haré referencia a los puntos 1, 6 y 8.

1. Antecedentes

De acuerdo a los conocimientos que sobre el hecho se tiene, el 14 de noviembre de 2018, carabineros recibió una denuncia por robo de tres vehículos efectuada por particulares. Aparentemente los autores de este delito habrían huido hacia el interior de la comunidad de Temucuicui en Ercilla, generándose así un operativo policial en el que resultó muerto el comunero mapuche, Camilo Catrillanca, y detenido con lesiones leves el menor mapuche Maikol Palacio.

* Doctora en derecho y postgraduada en criminología por la Universidad de Salamanca, España. Licenciada en Ciencias Jurídicas y sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Profesora asociada e investigadora del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Líneas de investigación: relaciones entre el poder punitivo, el derecho penal y los derechos humanos (género y derecho penal, pueblos originarios, terrorismo y leyes asociadas).

En el operativo policial participaron varios funcionarios a bordo de diversos vehículos y un helicóptero. Los carabineros pertenecían a un comando de Fuerzas Especiales y al GOPE. A este último Grupo de Operaciones Policiales Especiales pertenecen los cuatro carabineros que desencadenan el curso causal que llevó a la muerte del comunero.

En un video ampliamente difundido por canales de televisión y redes sociales, de 12:12 minutos de duración se observa como este grupo de carabineros realizan una persecución a pie de los presuntos autores del delito denunciado¹. En el minuto 05:05 del video se escucha una comunicación proveniente del helicóptero, que indica “... un tractor... un tractor azul, al parecer se subieron al tractor, el tractor azul se está devolviendo desde la...”. En el minuto 06:43 se escucha al funcionario que graba señalar: “No. Están en el tractor. Tenemos que pescar a los... que están en el tractor. Se subieron al tractor”. Es decir, mientras desde el helicóptero se indica que “al parecer se subieron a un tractor”, los funcionarios del vehículo J-040 asumen de plano que se subieron al tractor.

En el minuto 07:02 es posible observar cómo quien graba va unos metros más atrás mientras que los otros tres funcionarios se van adelantando hacia el costado derecho del camino en fila, y a pocos metros, un tractor al costado izquierdo del camino. En ningún momento se aprecia que estén siendo atacados, ni disparos provenientes de terceros, como habrían afirmado los funcionarios en un primer momento.

En el minuto 07:06 comienza a escucharse los disparos provenientes de los funcionarios, 12 en total. Posteriormente se aprecia de fotografías, extraídas de prensa (adjuntas en anexo), que varios de estos disparos impactaron en el tractor². Uno de estos disparos causó la muerte del comunero. Todos ellos se efectúan a escasos metros y con riesgo de causar un resultado letal considerando el tipo de armamento que llevaban.

El adolescente que resulta lesionado en estos hechos, y que fue testigo de la muerte indica que los funcionarios dispararon sin haber dado una orden de

¹ video transmitido por chilevisión <https://www.youtube.com/watch?v=7EEfWGrS2o4>

² fotografías publicadas en : <https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2018/11/20/pericia-de-la-pdi-revela-que-tractor-de-catrillanca-recibio-al-menos-cinco-tiros-del-gope.shtml>

“alto”³. En el video tampoco se aprecia ninguna orden en este sentido hacia los ocupantes del tractor. Solo disparos.

En este punto, cabe consignar que Carabineros pudo actuar de otro modo y conforme a sus protocolos en este procedimiento⁴. Un tractor no es un elemento que pudiera esconderse fácilmente, tampoco alcanza velocidades altas, considerando además que los vehículos policiales que llegan posteriormente, entre que se producen los disparos (minuto 7 del video)⁵ hasta que llega un vehículo policial blindado (minuto 10 del video) no transcurren más de 3 minutos. Es decir, también habría sido posible detener a ese tractor con ese vehículo de fuerzas especiales de carabineros. Por ejemplo, pudo adelantarlo y cruzarse a la mitad del camino, o realizar cualquier otra conducta tendiente a evitar el resultado letal.

Disparar con armas largas, calibre 5.56 mm. realizados a corta distancia, a ocupantes de un tractor (vehículo que no alcanza mas de 50 kms. Por hora), que no iban armados, ni estaban atacando a los funcionarios policiales, es una conducta que traspasa los límites tolerables del uso de la fuerza policial, considerando que en sus protocolos hacen suyos los derechos contenidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos así como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de naciones Unidas⁶. Este último es especialmente enfático en señalar que el uso de la fuerza se restringe solo a cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo que implica entonces un uso racional y proporcional de armas de fuego en el cumplimiento de sus funciones.

En un segundo momento, detienen al adolescente Maikol Palacios. Éste refiere haber sido testigo de la muerte de su compañero, intenta como puede frenar el tractor, y salta de él hacia el camino quedando de espaldas a los funcionarios policiales. Señala que un funcionario policial le pone una rodilla en la espalda, estando él boca abajo, y le dice que se quede quieto porque le está apuntando con su arma en la cabeza, lo cual se aprecia en

³ https://www.chvnoticias.cl/reportajes/habla-menor-acompanaba-catrillanca_20190310/

⁴ Carabineros de Chile. Protocolos para el mantenimiento del orden público (2014) <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/08/PROTOCOLO-PARA-EL-MANTENIMIENTO-DEL-ORDEN-PUBLICO.pdf>

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=7eefwgrs2o4>

⁶ A/RES/34/169. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

otro registro audiovisual⁷. Este funcionario se retira y son los funcionarios policiales de Fuerzas Especiales, los que siguen el procedimiento. Uno de estos funcionarios policiales indica: “sáquenle las amarras si quieren”, pero no se las quitaron. Por el contrario, lo mantuvieron atado con cuerda plástica hasta su llegada a la Comisaría de Ercilla, en donde, según refiere el adolescente, tampoco se las quitaron de inmediato pese a que lo pedía porque sentía las manos entumecidas. Y el mismo funcionario que lo apuntaba en la cabeza es quien se traslada con él en el vehículo policial.

Asimismo este adolescente declara haber visto que este funcionario manipuló la video cámara con la que grababa el procedimiento, e indica que además lo amenazó: “*que mirai cabro...querí que te mate como a tu peñi*”. Asimismo en este mismo registro audiovisual se observa que el menor llora en la comisaría. Según cuenta él preguntó a los funcionarios por su compañero, a los que los carabineros le responden “¿Cuál? ¿El que matamos?”⁸.

Las declaraciones iniciales de los funcionarios policiales involucrados afirmaron haber procedido de esta forma porque estaban siendo atacados por terceros, y que las víctimas habrían sido alcanzadas en una especie de “fuego cruzado”, lo que es desmentido posteriormente al darse a conocer el video grabado por la cámara de quien estaba a cargo del procedimiento (P. Sepúlveda)⁹. Posteriormente se llega a saber que los funcionarios policiales fueron inducidos a mentir para dar una versión diferente de los hechos, tendientes a exculparlos. Los funcionarios declaran señalando como responsables al abogado Inostroza, y a los generales Franzani y Hermes Soto¹⁰.

2. El homicidio de Catrillanca como la punta del iceberg del proceso de criminalización.

Es opinión de esta informante que el caso del homicidio del comunero Catrillanca es la punta del iceberg más reciente del proceso de

⁷ https://www.chvnoticias.cl/reportajes/habla-menor-acompanaba-catrillanca_20190310/

⁸ https://www.chvnoticias.cl/reportajes/habla-menor-acompanaba-catrillanca_20190310/

⁹ video transmitido por chilevisión <https://www.youtube.com/watch?v=7eefwgrs2o4>

¹⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=symeA4w-4zc> (Entrevista a carabinero Patricio Sepúlveda, efectuado por Chilevisión).

criminalización que efectúa el Estado al Pueblo Mapuche desde el conflicto Ralco. Entendiendo por criminalización un proceso mediante el cual el Estado responde a la protesta social implementando una política de control del descontento social que incluye el uso preferente de la herramienta penal en desmedro de los espacios de diálogo, militariza la vida civil y judicializa los conflictos¹¹.

La insatisfacción de las demandas indígenas ha generado verdaderos ciclos de protesta a los cuales el Estado ha respondido de forma diferente a las de otros conflictos sociales. Ella ha sido mucho más severa, mostrando periodos de alta tensión, momento en el cual aplica la legislación más gravosa que existe, la ley de conductas terroristas, para luego aflojar la tensión en ciertos periodos aplicando el derecho penal común. En este proceso es posible identificar tres grandes áreas que lo caracterizan:

- a) El tipo de legislación que se aplica a los delitos que se cometen por indígenas en el marco del conflicto territorial
- b) La selectividad de la punición respecto de los sujetos.
- c) La violencia policial

Respecto del tipo de legislación que se les aplica¹², primero en los años 1998-2000 los gobernantes acudieron a la ley de seguridad del estado (ley N°12.927), es decir, el mapuche es considerado una especie de “enemigo interno”. Luego entre 2002 y 2006, de enemigo político interno pasó a ser considerado “terrorista”, y entonces comenzó a aplicarse la ley de conductas terroristas, con una leve morigeración durante algunos meses, en que se aplicó la ley penal común (código penal) pero con penas endurecidas para los delitos que más se cometen en la zona, los abigeatos. Así de terroristas pasaron a ser considerados delincuentes comunes. Luego, retornó la ley de conductas terroristas entre 2008 y 2013¹³, para bajar nuevamente la tensión, especialmente tras el fallo condenatorio de la CIDH en el caso Norín Catrimán¹⁴ (2014), y aplicar nuevamente la ley penal común, pero esta vez,

¹¹ En similar sentido Córtez Morales, Edgar, Criminalización de la protesta social en México. El Cotidiano [en línea] 2008, (julio-agosto) : [Fecha de consulta: 3 de junio de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515011>> ISSN 0186-1840

¹² Ampliamente VILLEGAS, Myrna. “Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas”, Revista de Derecho Penal y Criminología. III (6), 2013, pp. 3-25

¹³ Idem.

¹⁴ Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014, párr. 197; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Para un análisis, véase GUZMÁN DALBORA, José Luis, “Caso ‘Norín Catrimán y otros contra Chile’. Prueba de los hechos de terrorismo

conjuntamente con la ley de conductas terroristas. Se aprecia en este período una diferenciación entre el “mapuche delincuente” y el “mapuche terrorista”. En 2016 retorna nuevamente la ley de conductas terroristas en Araucanía, en a lo menos dos procesos (caso Luchsinger Mackay y caso incendio templo evangélico), que, siguiendo la tendencia jurisprudencial en estas materias, termina condenando a algunos imputados por delitos comunes y no terroristas. Continúa posteriormente con el proceso por asociación ilícita terrorista e incendio terrorista que se investigaba bajo la Operación Huracán, actualmente sobreesido en cuanto a la asociación ilícita y recalificado como delito de incendio común. De hecho, salvo las 7 condenas del caso Norín Catriman, que fueron ordenadas anular por la CIDH, solo se registran dos en contra de mapuche, ambas respecto de un colaborador de las policías¹⁵. De esta forma, la ley de conductas terroristas se ha transformado en una herramienta de investigación, que contiene restricciones a garantías, pero finalmente, no se llega a la conclusión de que el delito es terrorista. La gravedad es que esta “calificación” por regla general se mantiene durante la acusación, y ello acarrea prisiones preventivas (por la prognosis de alta pena al momento de la formalización y acusación) que se transforman en verdaderas penas anticipadas sin juicio, vulnerando la presunción de inocencia. Existen varios casos de este tipo.

Respecto de los sujetos a los cuales se dirige la punición, si se observan los procesos que se dirigen en contra de comuneros en el marco del conflicto territorial, encontraremos la repetición de algunos imputados en varias causas, pertenecientes a ciertas familias o lof. Tralcal, Huenchullán, Catrillanca, Queipul, Llaitul, son algunas de las familias de la IX y VIII regiones que dan cuenta de albergar en su seno a varias personas que han hecho su paso por la justicia.

Da la impresión de que existe una tendencia a perseguir penalmente a quienes se erigen como cabezas de los movimientos o comunidades, judicializando a autoridades ancestrales, y a sus familiares. Primero fueron los Lonkos, luego los werkenes y luego fue el turno de los machis, afectando

según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, SCIDH de 29.05.2014, en VARGAS PINTO, Tatiana (Dir.), Casos destacados. Derecho Penal. Parte General, Santiago (Chile): Thomson Reuters, La Ley, 2015, pp. 445-460.

¹⁵ Villegas, M. “Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)”. Polít. crim. Vol. 13, N° 25 (Julio 2018) Art. 13, pp. 501-547. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A13.pdf]

con ello a la comunidad¹⁶. Esto es, el Estado en su actuar produce un efecto de victimización secundaria sobre toda la comunidad.

Por otra parte, y respecto de las víctimas en este conflicto, el Estado también ha otorgado un trato diferenciado según se trate de mapuche en conflicto o de no mapuche. Esto porque, por regla general, las causas en las que mapuche se ven afectados, con excepción de aquellas en las que hay un resultado de muerte, no han tenido investigaciones exitosas. Personalmente desconozco casos en los que querrelas por torturas o apremios ilegítimos en su contra hayan prosperado. Sí se han acogido varios recursos de amparo.

Catrillanca no es el único muerto en este conflicto. El homicidio del comunero adolescente Alex Lemún, no encontró responsables, debiendo entonces ser la CIDH quien le ordenara al Estado reabrir el proceso después de 16 años. Actualmente está en tramitación. Otros homicidios de comuneros no se investigaron, o se sobreseyeron, o sus autores fueron condenados pero con penas desproporcionadamente bajas¹⁷ en comparación a las que se aplican a comuneros cuando se dicta sentencia condenatoria en su contra. Ciertamente es, jurídicamente fácil argumentar que esta situación de desigualdad en las penas que se aplican a agentes del Estado y a comuneros encuentran su fundamento en la calificación jurídica que corresponde a las conductas de funcionarios: violencias innecesarias, apremios ilegítimos y las penas a ellos asociadas. Sin embargo, no podemos olvidar que, tal como se lo recordó al Estado de Chile la CIDH en la sentencia que anuló el juicio contra Lonkos y otros comuneros, la discriminación deriva no solo de la formulación de los textos legales, sino también de la aplicación de los mismos.

Respecto de la violencia policial, según la información que han registrado organismos de derechos humanos y otros¹⁸, toma las siguientes formas:

¹⁶ Ampliamente VILLEGAS, Myrna. “Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas”, Revista de Derecho Penal y Criminología. III (6), 2013, pp. 3-25

¹⁷ Caso de Matías Catrileo, caso Mendoza Collío.

¹⁸ Fundación ANIDE Red de ONGs de Infancia y Juventud de Chile Red Latinoamericana y Caribeña por la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Informe sobre Violencia institucional hacia la niñez mapuche en Chile, 2012, http://www.infanciachile.cl/roj_chile/wp-content/uploads/informes/2013_Informe-violencia-institucional-NNA-mapuche.pdf; Comisión Técnica de Niñez y Pueblos Indígenas. Informe Final. Consejo Nacional de la Infancia y Adolescencia, julio de 2015; BEAUDRY, J.S. La violencia policial hacia los mapuche en Chile, Revista IIDH, pp.363 a 381, en:

- instalación de bases policiales (Pidima, Pailahueque), que incluye la presencia de comandos especialmente entrenados para hacer frente a situaciones de alto riesgo como la desactivación de bombas (GOPE), y otros como el Comando Jungla
- Uso de tanquetas y vehículos blindados.
- Excesos en el uso de la fuerza pública en allanamientos en comunidades mapuche, afectando de manera especial a mujeres, ancianos, ancianas, niños y niñas.
- Uso de armas letales por agentes policiales, en ocasiones no identificados, en contra de mapuche, sin que exista proporcionalidad frente a los medios de defensa por ellos utilizados.
- Restricción al derecho a la libre circulación de integrantes de comunidades mapuche.
- Interrogatorios a niños y niñas en situación de aislamiento de su entorno familiar, sin órdenes judiciales y sin presencia de abogados defensores como lo estipula la ley.
- Presencia permanente de efectivos policiales y personas de civil armadas no identificadas en comunidades mapuche atemorizando a sus integrantes.
- Destrozo y apropiación indebida de bienes y documentación histórico-cultural relevada por las comunidades para fundamentar sus derechos ancestrales.
- Uso de expresiones racistas por parte de agentes del estado (carabineros, PDI) en allanamientos a comunidades mapuche se han transformado en una constante.
- Juicios en contra de jóvenes mapuche menores de edad por Ley de Conductas Antiterroristas (5 casos, 4 absueltos, y uno con suspensión condicional de proceso). Esto hasta el año 2011 en que se reformó la ley de conductas terroristas para impedirlo.
- Operaciones de inteligencia tendientes a desarticular a las organizaciones más radicales, de las cuales esta Honorable Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en forma relativamente reciente.

Es decir, en Araucanía estamos frente a lo que, desde la filosofía, Agamben llamaría “estado de excepción”¹⁹. Esto es, una situación en la que el sistema penal da forma legal a lo que no puede tener forma legal, un momento en

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24587.pdf>; INDH; Informe Programa de Derechos Humanos. Función policial y Orden Público, 2017, pp. 95-129.

¹⁹ AGAMBEN, Estado de Excepción, Adriana Hidalgo editora, 2003.

que el sistema penal se suspende a sí mismo precisamente para garantizar su continuidad. Una especie de anomia a partir de la cual el individuo es excluido de la norma que sin embargo continúa vigente, más sin aplicación²⁰, ya sea formalmente, mediante la creación de normas especiales restrictivas de garantías para determinados casos, o informalmente, esto es, simplemente no aplicando la norma respetuosa de las garantías²¹. En otras palabras, una verdadera “política criminal para la guerra”.

Es en este contexto que se produce el homicidio del joven Catrillanca y la vulneración a los derechos del menor Maikol Palacios. La pregunta que debemos hacernos es si existe o no una justificación objetiva y razonable para que un comando policial especializado como el GOPE, con armamento de guerra, acuda a hacer frente a un delito común como la denuncia de robo de vehículos, y si eso sucede en otras partes del país.

Si no se ha respondido de esta forma en casos similares, entonces podemos afirmar que nos encontramos ante un trato discriminatorio, en todos los términos que lo ha indicado la Corte Interamericana: Tratar con hostilidad a un grupo, y con privilegio a otro²² sin que exista una justificación objetiva

²⁰ VILLEGAS, Myrna - QUINTANA, Luis - MEZA-LOPEHANDÍA, Matías - DÍAZ, Felipe - JAQUE, Italo- SAAVEDRA, Sebastián. “El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: El Derecho Penal del Enemigo”. Informe Final, Iniciativa interdisciplinaria en Conflicto Mapuche y Derecho Penal. Inv. Responsable, Myrna Villegas, Programa de investigación Domeyko. Subprograma sujetos y actores sociales, Dir. Subprograma, Profa. Ph.Dra. Kemy Oyarzún Vaccaro, Universidad de Chile. Marzo 2010. en www.cienciaspenales.net.

²¹ Este estado de excepción normaliza la “emergencia” a través de la separación entre los amigos, los no amigos y los enemigos. Así encontramos el derecho penal normal, el derecho penal de lucha y el derecho penal del enemigo. Este último, es el que nos interesa pues más allá de la crítica que se le ha hecho en Europa a propósito de su construcción reñida con cualquier concepción democrática de derecho penal, se aplica con largueza especialmente en nuestra Región (América latina).

²² “[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014, parr.197. Antes ya lo había afirmado en Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de Febrero de 2012, párr. 79, y en Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr 53.

“discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales

y razonable, considerando además que existe una doble vulneración, pues el origen étnico es uno de los motivos prohibidos de discriminación²³.

Debe considerarse además la grave estigmatización que de los miembros del pueblo mapuche insertos en el conflicto ha generado el Estado a través de su política penal, cuestión que ya había sido observada en 2009 el Relator de Naciones Unidas para pueblos indígenas²⁴. La situación no parece haber variado a la actualidad.

En este contexto, las vulneraciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas (en adelante NNAI), son especialmente preocupantes. El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su informe de 2015 sobre Chile, junto con celebrar la ratificación del Convenio 169, la promulgación de la ley N° 20.609 contra la discriminación, y de la ley N° 20.519 que excluye a los menores de edad de la aplicación de la ley de conductas terroristas, dedica un acápite especial a la violencia institucional hacia la niñez indígena y le formuló varias recomendaciones al Estado. Se le indicó que “actúe de inmediato para acabar con la violencia policial de todo tipo contra los niños indígenas y sus familias, también en el contexto de las actividades de desarrollo”, y que “Investigue y enjuicie con prontitud todos los casos de actos de violencia contra niños indígenas cometidos por agentes de policía”²⁵.

Los estándares internacionales de derechos humanos sobre detenciones de menores indígenas en procedimientos policiales, encabezados por la

en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera”. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014, parr.198.

²³ Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014, parr.202. El Art. 1.1. Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los Estados Partes “*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

²⁴ Comité de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Chile. 5 de octubre de 2009. A/HRC/12/34/Add.6. Párr. 58.

²⁵Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, 30 octubre 2015, CRC/C/CHL/CO/4-5

Observación General N° 11 del Comité de Derechos del Niño²⁶, prohíben la afectación de la integridad física y psíquica. Ello encuentra su correlato legislativo nacional en los Arts. 1, 19 N°1 y 19 N°2 CPR. Respecto de los procedimientos de entrada y registro, los estándares internacionales encabezados por la propia Convención de Derechos del Niño²⁷ prohíben el uso desproporcionado de la fuerza y procedimientos inadecuados de conformidad con el Convenio 169 de la OIT. Ello además está vedado en aplicación de los arts. 19 N°1 y N°5 CPR; art. 205 y siguientes CPP.

3. Reflexiones finales y propuesta

Como puede observarse, la violencia institucional y especialmente la policial ha sido una constante por parte del Estado. En este proceso de criminalización se han detectado varias puntas de iceberg ilustradas por las muertes de comuneros. La primera punta de iceberg fue el homicidio del adolescente Alex Lemún²⁸ en 2006, homicidio que se produce durante una protesta en una comunidad. Le siguió como emblemático el caso del estudiante Matías Catrileo (2008), pero en otro contexto: el intento de incendio a un predio durante la noche. Vino posteriormente el caso de Mendoza Collío (2009), esta vez, a plena luz del día, en el marco de una ocupación territorial. Desde allí, sin olvidar otras muertes que se produjeron posteriormente, saltamos al homicidio de Catrillanca, esta vez sin incendio, sin protesta, sin ocupación de predio, simplemente a la mitad de un camino cuando se transportaba en un tractor.

Esto quiere decir que la violencia policial ha ido in crescendo, y que la brutalidad de los procedimientos es también ascendente, lo cual en el último tiempo no solo se ha observado en Araucanía, sino también respecto de determinados grupos de infractores (ej. estudiantes). Hay numerosos registros en redes sociales, grabaciones, que van mostrando una conducta cada vez mas violenta por parte de Carabineros hacia manifestantes, y por cierto, hacia mapuche.

²⁶ OG N°11 CRC: párrafos 5, 19, 20, 23, 25, 31, 37 39, 40 y 76; arts. 1, 2.1 y 30 CDN; arts. 2.1 y 3 Convenio 169 OIT; arts. 1, 2, 3 y 22 Declaración de NU sobre Pueblos Indígenas; arts. 5, 7 y 8 CADH; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007: párrafo 74.d.

²⁷ Art. 30 CDN; art. 5 CADH; OG N°11 CRC; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007; art. 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁸ En esta opinión Beaudry, ob. Cit.

Mirado en una línea de tiempo y considerando la cantidad de eventos de violencia policial producidos, la naturaleza de los mismos, el modus operandi, es posible advertir una sistematicidad en el accionar por parte del Estado. Y entonces, o bien esto es una política criminal para la guerra impulsada por el propio Estado que va alcanzando ribetes cada vez más peligrosos para la vida e integridad física de cualquiera que se traslade por los caminos rurales de las comunidades, especialmente en conflicto; o, tal como vaticinó el Relator Ben Emmerson en su Informe de 2014²⁹, la situación ya se salió de control.

En cualquiera de los dos casos, es la modesta opinión de esta informante, que las autoridades políticas bajo cuya dependencia se encuentran las fuerzas policiales tienen responsabilidad, al menos política. En el primer caso, si se trata de una política criminal para la guerra, por el hecho de intensificarla. En el segundo caso, porque no se trata de casos aislados, cuyos únicos responsables sean los funcionarios policiales que intervienen en los procedimientos³⁰, especialmente si, a través de sus autoridades máximas se les ha inducido a mentir. Quien debe controlar el uso de la fuerza policial no es la fuerza policial misma, sino la autoridad civil bajo cuya dependencia se encuentran.

Finalmente, más allá de las responsabilidades penales y políticas que se involucren en este caso, quiero volver sobre las reflexiones del Relator de Naciones Unidas para derechos humanos y terrorismo³¹, quien nos advirtió que la situación en Araucanía y alrededores era muy “volátil” y que podía convertirse en un conflicto regional de gran envergadura de no adoptarse *“medidas urgentes para hacer frente no solo a las manifestaciones de la violencia sino también a sus causas fundamentales”*. El Relator estimó que *“el riesgo de que el conflicto se intensifique es muy real y que es imprescindible que el Estado chileno adopte medidas urgentes para hacer frente a la situación antes de que se salga de control”*.(parr. 28).

La experiencia comparada muestra que la forma en la que se han resuelto exitosamente conflictos étnicos y/o territoriales ha sido a través de una especie de justicia de transición. En esto pueden resultar útiles las investigaciones desarrolladas por el norteamericano Tedd Gurr y quienes

²⁹ Puede verse el informe en <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/chile-ddhh/recomendaciones/1706-informe-emmerson.html>

³⁰ Ellos pueden tener responsabilidad penal, claro está.

³¹ Puede verse el informe en <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/chile-ddhh/recomendaciones/1706-informe-emmerson.html>

posteriormente las pusieron a prueba, investigadores suizo y británicos, Cederman, Gleditsch y Wucherpfennig³², quienes aportan evidencia empírica. Plantearon básicamente lo siguiente:

- a) Los conflictos por la autodeterminación son demasiado costosos y por lo tanto, es mejor resolverlos a través acuerdos y negociaciones tendientes a prevenir la violencia³³.
- b) Debe existir un cambio de actitud en los gobiernos, que debe traducirse en la protección de los derechos de las minorías, mediante una disminución de la discriminación, un aumento de la autonomía política y el acceso al poder por parte de las minorías étnicas³⁴.
- c) Los conflictos se tornan inabordables cuando el Estado usa principalmente la criminalización como forma de exclusión. Cederman y sus compañeros utilizan para ello datos correspondientes a diversos conflictos étnicos en el mundo entre 1950 y 2010, mostrando un gráfico decreciente después de 1994, con excepción del año 2011 en Sudán³⁵.
- d) El decrecimiento de la violencia es inversamente proporcional, a factores tales como el crecimiento en el acceso al poder por parte de los grupos étnicos, así como su participación en los países democráticos.

En definitiva, la evidencia empírica de estos estudios muestran que el uso de la vía judicial en forma discriminatoria solo incrementó los conflictos, pues no solo surte efecto sobre las víctimas directas de la represión estatal, sino sobre la comunidad originaria en su conjunto debido a su fuerte contenido estigmatizante y deslegitimador de sus demandas políticas.

Y que por el contrario, el uso de la vía política, permitió disminuir la violencia. Este uso de la vía política implicó el reconocimiento de derechos, autonomías y participación en los gobiernos.

Es todo cuanto puedo informar.

³² CEDERMAN, Lars; GLEDITSCH, Kristian; WUCHERPFENNIG, Julian: “Predicting the decline of ethnic civil war: Was Gurr right and for the right reasons?” *Journal of Peace Research* 2017, Vol. 54(2) 262–274.

³³ CEDERMAN, Lars; GLEDITSCH, Kristian; WUCHERPFENNIG, Julian: “Predicting the decline of ethnic civil war: Was Gurr right and for the right reasons?” *Journal of Peace Research* 2017, Vol. 54(2) 262–274

³⁴ CEDERMAN, Lars; GLEDITSCH, Kristian; WUCHERPFENNIG, Julian: “Explaining the Decline of Ethnic Conflict: Was Gurr Right and For the Right Reasons?”, <http://www.observatoriodetierras.org/wp-content/uploads/2014/11/EXPLAINING-THE-DECLINE-OF-ETHNIC-CONFLICT-CEDERMAN-Y-OTORS.pdf>

³⁵ Idem, p. 265.

ANEXO: FOTOGRAFÍAS

FUENTE:

<https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2018/11/20/pericia-de-la-pdi-revela-que-tractor-de-catrillanca-recibio-al-menos-cinco-tiros-del-gope.shtml>

FOTOGRAFIA 1



FOTOGRAFIA 2



FOTOGRAFIA 3



FOTOGRAFIA 4



FOTOGRAFIA 5



FOTOGRAFÍA 6

